

ORDENANZA N° 5.238

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD LA SIGUIENTE LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

CODIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE LA RIOJA CAPITAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Ámbito de Aplicación y de los Conceptos

ARTÍCULO 1°.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja Departamento Capital.

ARTÍCULO 2°.- El presente régimen recibirá el nombre de “Código Electoral Municipal”.

TITULO SEGUNDO

Del Cuerpo Electoral

CAPITULO I

De la calidad de elector

ARTÍCULO 3°.- El Cuerpo Electoral Municipal de la Ciudad de La Rioja Capital se compone:

- a) De los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años, con domicilio real en el Municipio.
- b) De los ciudadanos mayores de dieciséis (16) años, cumplidos a la fecha de la elección y con domicilio real en el municipio, que voluntariamente se inscribieran en el padrón electoral.
- c) De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, que tengan como mínimo dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y comprueben además algunas de las siguientes calidades:
 1. Estar casada/o con ciudadano/a Argentino/a.-
 2. Ser padre o madre de hijo/a Argentino/a.-
 3. Ejercer actividad lícita.
 4. Ser contribuyente municipal.

A los efectos del sufragio, la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón electoral.-

ARTÍCULO 4°.- No poseen calidad de elector:

- a) Los dementes declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieren sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos.

- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- c) Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.
- d) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.
- e) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción.
- f) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- g) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Inhabilitación

ARTÍCULO 5°.- Las inhabilitaciones serán determinadas en un procedimiento sumario, por la Junta Electoral Municipal, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal.

Rehabilitación

ARTÍCULO 6°.- La rehabilitación se ordena por la Junta Electoral Municipal.

De los derechos del elector

ARTÍCULO 7|°.- Ningún ciudadano elector podrá ser privado de su libertad, desde las veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo en caso de flagrante delito u orden emanada de Juez competente.-

ARTÍCULO 8°.- Los empleadores de ciudadanos electores deberán otorgar licencia especial a los mismos, con el objeto de facilitar su concurrencia a sufragar o para desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo horario.-

ARTÍCULO 9°.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta Electoral Municipal o sus dependientes, quienes estarán obligados a adoptar urgentes medidas, conducentes a hacer cesar el impedimento, si el mismo fuere ilegal o arbitrario.-

De los deberes del elector

ARTÍCULO 10°.- Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones municipales que se realicen. Quedan exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los que en el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar.
- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, fehacientemente comprobada, que les impida asistir al acto eleccionario. Tales causales deberán ser justificadas por médicos que se desempeñen en organismos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años.
- e) Los extranjeros.-

CAPÍTULO II

Del Padrón Electoral Municipal

ARTÍCULO 11°.- La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo la confección y depuración del Padrón Electoral, tomando como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección

nacional.-

Puede utilizarse el confeccionado por la Justicia Electoral Nacional con las novedades registradas en las oficinas de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de los comicios, el que deberá incluir a las personas que cumplan los dieciocho (18) años de edad hasta el día mismo de los comicios.-

De la inscripción de los extranjeros y los mayores de dieciséis años

ARTÍCULO 12°.-La inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por Resolución de la Junta Electoral Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación en el caso de los extranjeros, de las condiciones establecidas en la presente norma.

Serán receptadas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral hasta treinta (30) días de la fecha de los comicios.-

Los peticionantes deberán acompañar, conforme a la condición de inscripción por ellos invocada, los siguientes instrumentos de acreditación:-

a. Para los argentinos mayores de dieciséis (16) años Documento Nacional de Identidad o su sustituto;

b. Para los extranjeros, documento público que acredite su identidad, certificado de residencia, certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia, partida de matrimonio, partida de nacimiento de su hijo argentino, comprobante de ejercicio de actividad lícita, cedulón municipal que lo acredite como titular de algún tipo de contribución.

La solicitud deberá ser firmada ante los funcionarios de la Junta Electoral Municipal o empleados que ésta designe.

Los solicitantes podrán interponer Recurso de Reconsideración ante la Resolución de la **Junta Electoral Municipal (DEROGADA POR ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240), Tribunal Electoral Provincial (INCORPORADO POR EL ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240)**

dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Denegado el recurso, procederá la apelación ante la Junta Electoral Provincial, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Padrón electoral provisorio

ARTÍCULO 13°.- La Junta Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediare resolución firme, en un padrón electoral provisorio, el que deberá contener:

- a)** Número y clase de documento cívico.
- b)** Apellido y Nombre.
- c)** Domicilio.
- d)** Ocupación.

ARTICULO DEROGADO POR EL ART. 4° DE LA ORDENANZA N° 5.240

ARTÍCULO 14°.- La Junta Electoral Municipal deberá, dentro de los diez (10) días posteriores al plazo establecido en el Artículo 10°, cerrar las listas provisorias, labrando un acta que contendrá:

- a)** Número total de solicitudes presentadas.
- b)** Número de solicitudes denegadas, con indicación de resolución firme.
- c)** Número de inscriptos.
- d)** Firma de los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 15°.- MESAS ELECTORALES

EL padrón definitivo se dará a conocer a la población veinticinco (25) días antes de la Elección Comunal. Cada mesa se constituye con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, o fracción mayor de ciento ochenta (180) agrupados alfabéticamente sin distinción de géneros y deberá contener:

1. Número de mesa.
2. Número y clase de documento cívico, apellido y nombres, ocupación y domicilio de cada elector.
3. Columna para observaciones.
4. Casilleros para registro de votos.”

TITULO TERCERO

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

De la Junta Electoral Municipal

ARTÍCULO 16°.- La Competencia Electoral será atribuida a la Junta Electoral Municipal, integrada por los miembros de la Cámara de Apelación de Faltas Municipal.-

ARTÍCULO 17°.- Son atribuciones de la Junta Electoral Municipal:

- a) Confeccionar y depurar el padrón cívico municipal.
- b) Confeccionar y mantener actualizado, el Registro Electoral Municipal.
- c) Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan los derechos políticos de iniciativa y revocatoria, asegurando la gratuidad.
- d) Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón electoral.
- e) Justificar la omisión de votar.
- f) Entregar a los partidos políticos copia del padrón electoral provisorio, los que podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observen.
- g) Entregar tres (3) ejemplares autenticados del padrón electoral definitivo a las autoridades de mesas receptoras de votos.
- h) Proponer las escuelas o colegios afectados a los comicios para los electores extranjeros y los mayores de dieciséis (16) años.
- i) Confeccionar y mantener actualizado el Padrón Electoral Municipal de ciudadanos que no estén afiliados a ningún partido político, el que se denominará Padrón Electoral Municipal de Independientes.
- j) Convocar a/o los Jueces de Faltas, Secretario Letrados y Administrativos como así también al personal que estime conveniente, conforme lo determine la resolución emitida a tal fin.-

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 18°.- El Organismo tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 19°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá:

- 1) Proveer el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.
- 2) Abonar a cada Presidente de Mesa y a los Suplentes que hayan efectivamente ejercido su función una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico, categoría 24 del empleado municipal en concepto de viáticos. La liquidación de la presente compensación tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del acto electoral. En su defecto el Ejecutivo podrá disponer dar en compensación por dicha tarea, días de licencia, a quienes hubieren realizado dicha función.
- 3) Garantizar el suministro del refrigerio para desayuno, almuerzo, merienda del Presidente de Mesa y el Suplente.

ARTÍCULO 20°.- Otras atribuciones de la Junta Electoral Municipal:

- a) Conferir Personería Jurídico Política e intervenir en la fundación, constitución, organización, caducidad y extinción de los Partidos Políticos.
- b) Llevar el registro y legajos de los Partidos Políticos Municipales.
- c) Oficializar listas de precandidatos y candidatos.
- d) Confeccionar la Boleta de Sufragio para las elecciones.
- e) Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo y determinar el resultado.
- f) Establecer el orden de preferencia resultante de los candidatos.
- g) Proclamar a los candidatos electos.
- h) Resolver los Recursos de Reconsideración que se puedan plantear.
- i) Establecer tamaño de los votos.
- j) Designar los Presidentes de Mesa y suplentes, debiendo cursar las notificaciones veinte (20) días antes de la fecha de los comicios.
- k) Implementar en los lugares que se fijen, a tales efectos, dependencias municipales, centros vecinales, escuelas y otros, los mecanismos que garanticen el funcionamiento de una oficina de empadronamiento de jóvenes entre 16 y 18 años y extranjeros conforme al Artículo 12 de la presente Ordenanza.
- l) Decidir sobre las impugnaciones y votos recurridos que se sometan a su consideración.
- m) Resolver los recursos de Reconsideración interpuestos ante sus decisiones. Los Recursos de apelación que surjan sobre los mismos, serán resueltos por la **Junta Electoral Provincial (DEROGADA POR ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240) Tribunal Electoral Provincial (INCORPORADO POR EL ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240).**
- n) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.-

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DE CUSTODIA ELECTORAL

ARTÍCULO 21°- DEFINICIÓN

La Junta Electoral Municipal designará, por cada centro de votación, un ciudadano, que con el nombre de Personal de Custodia Electoral actuará como nexo entre dicho Tribunal y cada Autoridad de Mesa.

ARTÍCULO 22°.- REQUISITOS

- 1) Ser elector hábil de la ciudad.
- 2) Ser Funcionario De la Justicia de Faltas Municipal o empleado de la Justicia de Faltas Municipal o, en su defecto, Profesional o estudiante de las carreras de Abogacía, Ciencias Políticas o Ciencias Económicas.
- 3) No ser candidato a cargo electivo, ni titular, ni suplente, en la elección para la cual ha sido designado.

ARTÍCULO 23°.- FUNCIONES

El Personal de Custodia Electoral tendrá bajo su estricta responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- a) Representar a la Junta Electoral Municipal frente a las Autoridades de Mesa y Fiscales Partidarios.
- b) Ordenar a las Fuerzas de Seguridad afectadas al centro de votación, para que organicen el ingreso y egreso de electores, y a las dieciocho horas (18:00 hs.) el cierre de las Instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario.
- c) Hacer entrega de la urna y demás documentación electoral, al Presidente designado como titular de la mesa o al Suplente, a las siete y cuarenta y cinco horas (07:45 hs.).
- d) Proceder a la designación del primer elector que concurriere y presuntivamente reuniera algunas de las condiciones que exige esta Normativa como Autoridad de Mesa, si, previa espera de quince (15) minutos, el titular o suplente designado no se hubiere hecho presente en el lugar de votación impidiendo la apertura de la mesa por falta de autoridad
- e) Hacer conocer e instrumentar las órdenes que la Junta Electoral Municipal le imparta durante el desarrollo de los comicios.
- f) Asegurar la regularidad de los comicios y asistir al Presidente de Mesa en caso de duda, frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite.
- g) Comunicar a la Junta Electoral Municipal cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de actuar en consecuencia o proceder conforme a las directivas que el referido Tribunal le imparta.
- h) Recibir del Presidente de Mesa, la urna cerrada y lacrada, y la copia del acta de escrutinio suscripta por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas Políticas acreditados en el centro de votación.
- i) Trasladar o hacer entrega para su traslado la urna cerrada y lacrada al lugar previsto por la Junta Electoral Municipal para su depósito y custodia.
- j) Enviar o entregar copia del Acta de Escrutinio rubricada por las Autoridades de Mesa y los Fiscales de los Partidos, Alianzas Políticas, al centro de recepción indicado por la Junta Electoral Municipal, para su cómputo o carga informática en el denominado escrutinio provisorio.
- k) Emitir un certificado en el que conste la nómina de Autoridades de Mesa designadas, que incumplieron con su obligación de asistencia el día de los comicios, el que será remitido a la Junta Electoral Municipal.
- j) Controlar y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de la

presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 24°.- INASISTENCIA. REEMPLAZO

Si por cualquier causa el Personal de Custodia Electoral designado para un centro de votación no se hiciere presente al momento de la apertura del acto electoral, el Personal Policial o de Seguridad allí destacado comunicará -de forma inmediata- tal circunstancia a la Junta Electoral Municipal, quien enviará un sustituto, a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.-

TÍTULO CUARTO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I

Intendente y Vice intendente

ARTÍCULO 25°.- El Intendente y Vice intendente serán elegidos a simple pluralidad de sufragios y ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno, pueda motivar su prórroga, pudiendo ser reelectos a la finalización del mandato.

ARTÍCULO 26°.- REQUISITOS: Para ser electo Intendente y Vice intendente, se requiere:

1.- Ser argentino, nativo o naturalizado con ejercicio efectivo de la ciudadanía y haber cumplido la mayoría de edad.

2.- Ser elector del Departamento y tener dos años de residencia inmediata en el mismo, a no ser que la ausencia sea debida a los servicios prestados a la Nación o a la Provincia, rigiendo además las mismas inhabilidades que para ser Concejal.-

Concejales

ARTÍCULO 27°.- Los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D'HONT para la distribución de los cargos. Para ser electos Concejales deberán reunir los mismos requisitos establecidos para ser Intendente.

Convencionales Constituyentes Municipales

ARTÍCULO 28°.- Los Convencionales Constituyentes Municipales estarán integrados por número igual al de los miembros del Concejo Deliberante, y serán elegidos directamente por el pueblo del Departamento, siendo el órgano competente para la redacción y sanción de la Carta Orgánica Municipal, como así también su modificación total o parcial. Para ser electos deberán cumplimentar los mismos requisitos que para ser intendente. La representación de los miembros serán distribuidas conforme el sistema D'HONT. La Convención sancionará, promulgará y publicará sus decisiones, que deben ser observadas como la expresión de la voluntad popular

ARTÍCULO 29°.- La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos, debiéndose garantizar, que las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Vacantes

ARTICULO 30°.- Las vacantes que se produzcan en la Convencional Constituyente Municipal, en casos de renuncia, muerte, destitución, inhabilidad, impedimento personal o licencia que excedan de dos (2) meses de un miembro de la Convencional Constituyente Municipal, se cubre el cargo vacante en forma definitiva o temporaria, según corresponda, ocupando las vacantes, en primer lugar, los candidatos titulares del partido que corresponda que no hayan sido incorporados, y luego de estos, los suplentes, en orden de lista de candidatos oportunamente proclamada por la Junta Electoral Municipal".-

Suplentes

ARTÍCULO 31°.- ORDEN DE ADJUDICACION - SUPLENTES: Los cargos de Concejal y Convencionales Constituyente Municipales se adjudicarán respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por la Justicia Electoral. En el mismo acto eleccionario se elegirán Concejales y Convencionales Constituyentes Municipales suplentes, en un número igual a la mitad, o mitad más uno de los titulares. Asimismo, se considerarán suplentes, en orden sucesivo, a los integrantes titulares de la lista de candidatos propuestos y oficializados que no resultaren electos, más los suplentes. En caso de renuncia, muerte, inhabilidad, licencia o destitución de un Concejal electo en ejercicio, el Concejo Deliberante con intervención de la Justicia Electoral, designará al suplente que corresponda.-

CAPÍTULO II

Elecciones internas abiertas

ARTÍCULO 32°.- Las elecciones internas de los Partidos Políticos para seleccionar los candidatos partidarios a Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente, Vice intendente, Concejales, se realizarán en forma abierta y pueden participar en ellas todos los ciudadanos que se encuentren habilitados en el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional.-

ARTÍCULO 33°.- La participación en esta elección es obligatoria y simultánea.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I

Convocatoria

ARTÍCULO 34°.- La convocatoria a elecciones de Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente, Vice intendente, Concejales, es de competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

Plazo

ARTÍCULO 35°.- La convocatoria a elecciones podrá realizarse con una antelación de noventa (90) días corridos, como mínimo, de la fecha fijada para el acto eleccionario. Si el Departamento Ejecutivo Municipal no lo hace en tiempo y forma, la convocatoria debe ser realizada por el Concejo Deliberante, mediante ordenanza, por lo menos con ochenta (80) días corridos de anticipación al acto eleccionario.

Ante la omisión de efectuar la convocatoria por parte de los dos Poderes, lo debe hacer la Junta Electoral Municipal en un plazo no menor de sesenta (60) días corridos de anticipación a los comicios.

Forma

ARTÍCULO 36.- La convocatoria deberá contener:

- a) Fecha de la elección.
- b) Clase y número de cargos a elegir.
- c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.
- d) Indicación del sistema electoral aplicable.
- e) En el caso de Convencionales Constituyentes Municipales, la misma deberá contener los puntos a tratar

CAPÍTULO II

Apoderados de los partidos políticos

ARTÍCULO 37°.- Los partidos políticos reconocidos deben designar un apoderado general y un suplente, que actuará sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en este Código.

ARTÍCULO 38°.- Los partidos políticos deben comunicar a la Junta Electoral Municipal, el apellido, nombre, número de documento cívico y domicilio del apoderado general y suplente designados, por lo menos sesenta (60) días antes del acto eleccionario.

Fiscales Generales y Fiscales de Mesa

ARTÍCULO 39°.- Los partidos políticos que se presentan a elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y Fiscales Generales de las seccionales. Sus funciones son fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes para la defensa del partido al que representan.-

ARTÍCULO 40°.- Solo actuará un fiscal de cada partido político por mesa.

Oficialización de listas

ARTÍCULO 41°.- Desde la convocatoria a las elecciones y hasta cincuenta (50) días antes del Acto Electoral, los Partidos o alianzas deben registrar ante la Junta Electoral Municipal las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

Ninguna persona podrá ser candidato al mismo tiempo y por igual o diferente cargo, en distintos Partidos o Alianzas, que presenten listas para su oficialización.

La inobservancia de esta prohibición, acarrea la denegatoria de la oficialización de las listas correspondientes a los Partidos o Alianzas que no hayan respetado tal prohibición.-

ARTÍCULO 42°.- Las listas de candidatos deben integrarse cumplimentando las siguientes observaciones:

- a) En todas las listas de candidatos a cargos de Convencionales Constituyentes Municipales, y Concejales deben respetar la proporción por género, según lo establecido en este Código.
- b) Los partidos políticos deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de la filiación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo y el último domicilio electoral.-

Resolución de la Junta Electoral

ARTÍCULO 43°.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en este Código o denegar la oficialización, expresando las causas que motivan la misma,

otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios de las listas. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de estos, en cuyo caso el partido político deberá, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista.

Todas las resoluciones y traslados se notifican por telegrama colacionado y/o por notificación fehaciente de fedatario público.

CAPITULO III

Oficialización de las boletas de sufragio

ARTÍCULO 44°.- *Plazo para su presentación. Requisitos.* Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la **Junta Electoral Nacional (DEROGADA POR ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240) Junta Electoral Municipal (INCORPORADA POR ART. 2°; ORDENANZA N° 5.240)**, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Municipal. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electora Municipal, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral Municipal para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaría de la misma.-

ARTÍCULO 45°.- Verificación de los candidatos. La Junta Electoral Municipal verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada en la Junta electoral.-

ARTÍCULO 46°.- Aprobación de las boletas. Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.-

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.-

CAPÍTULO IV

Distribución de equipos y útiles electorales

ARTÍCULO 47°.- La Junta Electoral Municipal entregará a los Presidentes de Mesa las urnas a utilizar el día del acto electoral, que deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo que llevara registro la Junta Electoral Municipal.-

Las urnas contendrán en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción “Ejemplares del Padrón Electoral” y con la indicación de la mesa, circuito a que corresponde.
- 2) Acta de apertura de los comicios y Acta de cierre de los mismos.
- 3) Formularios pre impresos para votos recurridos, impugnados y nulos.
- 4) Formularios pre impresos para conformar el resultado del escrutinio.
- 5) Formularios pre impresos para incorporación tardía, rotación y reemplazo de Autoridades de Mesa y Fiscales Partidarios.
- 6) Formularios pre impresos para consignar los datos que identifiquen a los electores que, conforme a las previsiones de la presente Ordenanza, puedan ser agregados al padrón de mesa. Este formulario contendrá un casillero adjunto a los datos donde el votante incorporado dejará su impresión dígito pulgar derecha.
- 7) Formulario pre impreso para ser utilizado en el escrutinio de la mesa.
- 8) Formulario pre impreso para entregar a quienes concurren a votar y no figuran en el padrón de la mesa o se encontraren excluidos mediante tacha, o cuando por errores en el documento le impidieren sufragar.
- 9) Dos (2) hojas tamaño A-4, impresas con el número de la mesa de votación circuito y subcircuito y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa.
- 10) Sobres con la leyenda “Votos Impugnados”, y “Votos Recurridos” y “Votos Nulos”.
- 11) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas y para el sellado de las aberturas del cuarto de votación.
- 12) Sello referido al acto electoral para ser utilizado en el documento de identidad de cada votante, sello con la inscripción “voto”, almohadilla y tinta para sellos, sobres para devolver la documentación, bolígrafos de

tinta de calidad indeleble, papel, cola y otros elementos en calidad que fuera menester.

13) Un ejemplar del Código Electoral Municipal.

14) Una Gacetilla elaborada por la Junta Electoral Municipal.

ARTÍCULO 48°.- EL traslado y entrega de las urnas deberá efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funcionara cada mesa, a la hora de apertura del acto electoral.”.-

TÍTULO SEXTO

DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Custodia del Acto Comicial

ARTÍCULO 49°.- La Junta Electoral Municipal deberá solicitar ante las Autoridades Provinciales o Nacionales correspondientes, la asignación de agentes de policía o Gendarmería para los locales donde se celebre los comicios, con el objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Estos funcionarios solo reciben órdenes de los Presidentes de Mesa.

Prohibiciones

ARTÍCULO 50°.- Desde la hora cero (0) del día de los comicios y hasta transcurridas cuatro (4) horas posteriores al cierre de los comicios, queda prohibido:

- 1) Admitir reuniones de electores, publicidad de candidatos, entrega de copias símiles de Boletas de Sufragio y difusión de propaganda, en un radio de cien (100) metros alrededor de cada centro de votación.
- 2) El expendio de bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción del ejido Municipal
- 3) La portación de armas, uso de banderas, divisas u otros distintivos.
- 4) Los actos públicos de proselitismo, desde las cuarenta y ocho (48) horas antes de los comicios.
- 5) La difusión de cualquier tipo de sondeos de opinión o encuestas.-

Sufragio de las autoridades de mesa

ARTÍCULO 51°.- Los Presidentes de Mesa y suplentes a los que les corresponda votar en una mesa distinta a la que presidan, pueden hacerlo en la que tienen a cargo, dejando expresa constancia de la mesa en que debieran sufragar.

Obligaciones del Presidente de Mesa

ARTÍCULO 52°.- El Presidente de Mesa y los suplentes deben estar presentes en el momento de la apertura y cierre de los comicios, velando por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Durante el desarrollo de la elección pueden ser reemplazados por los suplentes, siempre que no quede en ningún momento la mesa sin el Presidente titular o suplente.

CAPÍTULO II

Apertura de los comicios

Artículo 53°.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deben presentarse a la hora siete y treinta (07:30 hs.), en el centro de votación en que funcione cada mesa electoral, el Presidente de Mesa designado a tal efecto y/o su suplente con la urna que y el Personal de Seguridad que deba

estar a las órdenes de las Autoridades de los Comicios.

Si hasta la hora ocho y quince (08:15 hs) no se han presentado los designados, el Personal de Custodia Electoral procederá a designar los reemplazos y a tomar las medidas conducentes para la habilitación de los comicios, debiendo poner en conocimiento dicha circunstancia a la Junta Electoral Municipal.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía o Gendarmería, son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establecen en cuanto a su custodia y demás Normas de Seguridad.”

ARTÍCULO 54°.- El presidente de mesa deberá

- 1) Recibir la urna conteniendo los padrones, bolígrafo de tinta de calidad indeleble, sellos, útiles y demás elementos que le entregue la Junta Electoral Municipal, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
- 2) Quitar de la urna todos los elementos que contenga.
- 3) Cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción del sobre, que debe ser firmada por el Presidente de Mesa y los Fiscales Partidarios que lo deseen.
- 4) Habilitar un recinto preferentemente cerrado para instalar la mesa que se denomina “Cuarto Oscuro de Votación” que no debe tener más de una puerta utilizable visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere, en presencia de los Fiscales de los Partidos o Alianzas, de tal forma que quede garantizada la mayor seguridad.
- 5) Poner en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los Fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad.
- 6) Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral Municipal se asientan en uno de los ejemplares que reciben los Presidentes de Mesa. 7) Verificar la identidad y los Poderes de los Fiscales de los Partidos o Alianzas que asistan. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten, ante las Autoridades de Mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.-

ARTÍCULO 55°.- Adoptadas todas estas medidas a la hora ocho (8,00), el Presidente declara abierto el acto electoral y labra el acta respectiva, la que deberá ser suscrita por el Presidente de Mesa, los suplentes y los Fiscales de los Partidos Políticos. Si alguno se negara a firmar, el Presidente dejará constancia de ello.

Emisión del sufragio

ARTÍCULO 56°.- Una vez abierto el acto electoral el Presidente y los Fiscales inscriptos en la mesa serán los primeros en emitir el voto.
Los electores se apersonarán al Presidente de Mesa, por orden de llegada, exhibiendo su Documento de Identidad.

Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa entregará al elector un sobre firmado por él y por los fiscales de los partidos o alianzas que deseen hacerlo en presencia del elector, con bolígrafo de tinta calidad indeleble y lo invitara a pasar al cuarto de votación.

ARTÍCULO 57°.- El voto es secreto obligatorio, ningún elector puede comparecer ante la mesa exhibiendo una Boleta símil a la de la Boleta de Sufragio, ni formular cualquier manifestación que indique por quién votará.-

ARTÍCULO 58°.- Los electores solo pueden emitir su voto en la mesa donde se encuentren inscriptos, con las excepciones establecidas en este Código.
El Presidente de mesa cotejará los datos del padrón con los del documento cívico

habilitado. Si hubiere diferencias por error de impresión en algún dato, el Presidente no puede negar la emisión del sufragio si coinciden las demás constancias. Cuando por errores en el padrón electoral no coincidan el nombre y el apellido del elector puede el Presidente interrogarlo sobre su número de documento, fecha de nacimiento, domicilio y otros datos filiatorios, a los efectos de verificar su identidad antes de admitir su voto. Tampoco se puede impedir el sufragio cuando:

- 1) El nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de algún dato no esencial relativo al documento público.
- 2) Se encuentren llenas todas las casillas asignadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitan a tal efecto las páginas en blanco del documento.
- 3) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica, duplicada, triplicada y se presente con el Documento Nacional de Identidad.

Inadmisibilidad del voto

ARTÍCULO 59°.- No será admitido el voto del elector, cuando:

- 1) Exhiba un documento cívico anterior al que consta en el padrón.
- 2) Presente Libreta Cívica o de Enrolamiento y figure en el registro con Documento Nacional de Identidad.
- 3) Los ciudadanos que se encuentren tachados con una línea roja en el padrón del Presidente de Mesa.

El Presidente dejará constancia en la columna observaciones del padrón, de las deficiencias a que se refiere el artículo anterior y el presente.

Ninguna autoridad, ni aún la Junta Electoral Municipal, puede ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral, excepto en los casos previstos por este Código.

Impugnación de la identidad del elector

ARTÍCULO 60°.- El Presidente de mesa o los Fiscales tienen derecho a impugnar la identidad del elector compareciente cuando, a su juicio, haya falseado la misma. En este caso, se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta fundada por el Presidente y él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 61°.- En caso de impugnación el Presidente de mesa la hará constar en acta contenida en formulario pre impreso a tales efectos y que deberá introducir en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y clase. Acto seguido, tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el Presidente de Mesa y por él o los Fiscales impugnantes. Si alguno de ellos se negara, el Presidente de Mesa dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa de él o los Fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno sólo firme para que subsista.

Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano, junto con la Boleta de Sufragio y lo invitará a pasar a la cabina de votación. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hace constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Luego, la Boleta de Sufragio del elector será colocada en el sobre de "voto impugnado". Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el Presidente de Mesa considera fundada la impugnación, estará habilitado a poner en conocimiento de esta circunstancia a la fuerza de seguridad presente en el centro de votación.-

ARTÍCULO 62°.- Para el caso que hubiera algún elector con una discapacidad que le obstaculice ejercer el voto plenamente, podrá ser acompañado al cuarto oscuro de votación por una persona de su confianza, quien podrá asistirlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción del sobre en la urna.

En caso que nadie lo acompañe, el Presidente de Mesa podrá asistirlo.

ARTÍCULO 63°.- Introducido el sobre en la urna por parte del elector el Presidente de Mesa procederá, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "Votó" en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se deberá hacer en su documento de identidad en el lugar expresamente destinado. Acto seguido, se devolverá el documento de identidad al elector.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

ARTÍCULO 64°. - **Inspección del cuarto oscuro.** El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4.-

ARTÍCULO 65°. - **Verificación de existencia de boletas.** También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.-

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.-

CAPITULO IV

Clausura

ARTÍCULO 66°.- **Ininterrupción de las elecciones.** Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

ARTÍCULO 67°.- **Clausura del acto.** El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.-.

Escrutinio

Escrutinio de la mesa

ARTÍCULO 68°.- **Procedimiento. Calificación de los sufragios.** Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.-

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.-

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.-

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.-

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.-

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;-

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.-

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.-

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.-

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.-

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en la presente normativa-

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por la presente normativa.-

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.-

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 69°.- Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón "acta de cierre", lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.-

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.-

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.-

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.-

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas pre mencionadas.-

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.-

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

ARTÍCULO 70°.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y un "certificado de escrutinio".-

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.-

ARTÍCULO 71°.- Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.-

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.-

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

ARTÍCULO 72°.- Comunicaciones. Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.-

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con los suplentes y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.-

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.-

El Presidente remitirá una copia del telegrama a la Junta Electoral Municipal.-

ARTÍCULO 73°.- Custodia de las urnas y documentación. Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.-

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.-

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.-

TÍTULO SÉPTIMO

ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Plazos

ARTÍCULO 74°.- Todos los plazos estipulados en el presente Código se computan por días corridos. La Junta Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones de escrutinio y recuento de votos.-

ARTÍCULO 75°.- Los Partidos Políticos que hayan oficializado listas de candidatos podrán designar Fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral Municipal.-

Reclamos y Protestas

ARTÍCULO 76°.- Durante las cuarenta y ocho horas (48) posteriores a los comicios, la Junta Electoral Municipal recibirá, de los apoderados de los Partidos Políticos y de cualquier ciudadano, por escrito y acompañado de elementos probatorios, si los hubiere, los reclamos concernientes a vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamo alguno.-

ARTÍCULO 77°.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo. Para ello deberá:

- 1) Verificar en cada mesa que el acta no haya sido adulterada.-
- 2) Comprobar que el acta no contenga defectos sustanciales de forma.-
- 3) Admitir o rechazar las protestas formuladas.-
- 4) Determinar la validez o no de los votos recurridos.-
- 5) Resolver las impugnaciones planteadas.-
- 6) Realizar el escrutinio definitivo aplicando el orden de preferencia resultante con las siguientes consideraciones:
 - a) Una vez realizado el cómputo general de los votos válidos emitidos en los comicios, se realizará el cómputo de los votos preferenciales en cada partido entre los candidatos preferidos que superen el porcentaje establecido en el apartado anterior y se procederá a reordenar la lista de cada partido, ocupando el primer lugar el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de

preferencia, en segundo lugar, el candidato que haya obtenido la segunda mayor cantidad de preferencia, y así sucesivamente.

b) Una vez agotados los candidatos con preferencia que superaron el porcentaje establecido, los restantes lugares se cubrirán respetando el orden que ocuparon en la lista original, salteando los candidatos ya incorporados por el sistema preferencial.

c) En caso de que dos (2) o más candidatos electos hubiesen obtenido el mismo resultado en la preferencia, se respetará el orden de prelación establecido originariamente en la lista.-

Declaración de Nulidad

ARTÍCULO 78°.- La Junta Electoral Municipal deberá declarar nula de oficio la elección realizada en una mesa, cuando:

1. No haya Acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios.-
2. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres que se encuentren en el interior de la urna.-
3. Haya sido maliciosamente adulterada el Acta o a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos.-

Comprobación de irregularidades

ARTÍCULO 79°- A solicitud de los apoderados de los partidos, la Junta Electoral Municipal deberá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía, o la clausura anticipada de los comicios privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del Presidente de mesa o suplente, en el acta de apertura o de clausura, en su caso, en el certificado de escrutinio

Proclamación de los electos

ARTÍCULO 80°.- La Junta Electoral proclamará a los que resulten electos y les entregará los diplomas que acrediten su condición.-

TÍTULO OCTAVO PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I

De las faltas electorales

ARTÍCULO 81°.- Las faltas y delitos electorales reguladas por la Legislación Nacional, se rigen en la forma y procedimiento establecido en dicha legislación, y cuando fueren cometidas en función de la aplicación de este Código, deben ser denunciadas ante los organismos jurisdiccionales pertinentes.

No emisión del voto y otras faltas

ARTÍCULO 82°.- Las faltas electorales consagradas en este Código se regirán por el procedimiento previsto en el **Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja (DEROGADO POR ART. 3°; ORDENANZA N° 5.240) Código Electoral Nacional (INCORPORADO POR ART. 3°; ORDENANZA N° 5.240)**, por ante la Junta Electoral Municipal, y son recurribles ante la **Junta Electoral Provincial (DEROGADA POR ART. 3°; ORDENANZA N° 5.240) Tribunal Electoral Provincial (INCORPORADO POR ART. 3°; ORDENANZA N° 5.240)**. Las sanciones a las conductas tipificadas en este Código, salvo cuando corresponda una sanción mayor por la misma conducta en razón de otras normas jurídicas, serán las siguientes:

a) Multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500), al elector que deje de emitir su voto en una elección municipal y no se justifique ante la Junta Electoral Municipal, dentro de los sesenta (60) días de realizada la elección. El infractor, además, no podrá ser designado para desempeñar funciones municipales, por el término de tres (3) años a contar desde la elección que motivó la infracción.

b) Multa de pesos cincuenta (\$50) a pesos dos mil (\$ 2.000) a quien viole y/o sea responsable de incumplimiento de lo dispuesto en este Código.

Los ajustes en los montos de las multas dispuestas en este artículo se realizan en la misma forma que dispone el Código de Faltas Municipal para las multas.-

ARTÍCULO 83°.- Toda situación no contemplada por el presente código rige supletoriamente en materia eleccionaria, las leyes provinciales y el Código Electoral Nacional.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLÁUSULA 1°.- Facúltese por única vez al Departamento Ejecutivo Municipal a convocar a elecciones del Departamento Capital para la redacción y sanción de la Carta Orgánica Municipal en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ordenanza. El mencionado plazo establecido en esta cláusula es una excepción a la determinada por la normativa electoral. Por tal motivo el titular del Departamento Ejecutivo Municipal instruirá a la Junta Electoral a la acotación de los plazos necesarios a los fines de cumplimentar la presente.

CLAUSULA DEROGADA POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.240

CLÁUSULA 2°.- Suspéndase el desarrollo de cualquier proceso electoral municipal en todos sus estamentos; Intendente, Vice intendente y Concejales hasta tanto se sancione la Carta Orgánica Municipal que determinará la cantidad de Representantes Deliberativos del Departamento Capital de la Ciudad de La Rioja, o hasta noventa (90) días antes de la finalización de los actuales mandatos en ejercicio.

ARTICULO 84°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los cuatro días del mes de Febrero de dos mil quince. Proyecto presentado por los Concejales Ernesto Salvador PEREZ, Alcira BRIZUELA, Viviana LUNA, Jesús SANCHEZ HERRERA, Carlos DEL GIORNO, y José PISTEK.-

g.d.

